



RECOMENDACIÓN 03/2023

Hechos:

- Con fecha 04 de noviembre de 2020, se presentó una queja ante este organismo por la falta de cumplimiento de la resolución firme, emitida por el Tribunal Laboral Burocrático de fecha 20 de mayo de 2019, señalándose la probable violación a Derechos Humanos en agravio de 4 personas.

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

- DH a la Legalidad. - Garantiza el cumplimiento y respeto de la Ley por parte de las autoridades y la protección de las personas frente a posibles abusos o violaciones de sus derechos; es la obligación de todas las autoridades de actuar conforme a la Ley y respeto a los Derechos Humanos.
- DH a la Seguridad Jurídica. - limita el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.
- DH de Acceso a la Justicia. - Toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias competentes de impartición de justicia, con la finalidad de lograr una resolución o determinación acerca de sus derechos y que esta se haga efectiva.
- DH al Plazo Razonable. - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Síntesis de la Recomendación:

- Que la autoridad, dé estricto y puntual cumplimiento a lo dictado en la resolución con categoría de cosa juzgada del Tribunal Laboral Burocrático y con ello se respeten los Derechos Humanos de las personas afectadas.



EXPEDIENTE: CEDH/1/614/2020.

QUEJOSO: Q.

PERSONAS AGRAVIADAS: A1, A2, A3 Y A4.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** SECRETARIO DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO Y JUEZ DEL
TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

1ª VISITADORA: LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. HIRAM ARTURO
GALLEGOS AMARO.

Victoria de Durango, Dgo., a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

RECOMENDACIÓN No. 03/23.

DR. JOSÉ GUILLERMO ADAME CALDERÓN.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y dictar Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión en la presente resolución de su publicidad, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa y las personas agraviadas; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **A1, A2, A3 y A4** por parte de la **Secretaría de Educación del Estado de Durango (SEED)** al incumplir la sentencia emitida por el Tribunal Laboral Burocrático, procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 04 (cuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), **Q** compareció ante este organismo para presentar queja en la que señaló violaciones a los derechos humanos de **A1, A2, A3 y A4**, señalando entre otros hechos lo siguiente:

“... Es menester hacer del conocimiento de esta H. Comisión, que los hoy quejosos con fecha 05 de marzo del 2015, iniciaron un juicio laboral ante el TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a la cual se le reclamaron varias y distintas prestaciones quedando radicada la demanda con expediente No. 592/2017, es el caso que al pasar el proceso por todas sus etapas, inclusive



en la de amparo, ya después de haber logrado sentencia y/o laudo a favor de los quejosos, a pesar de que han transcurrido varios años, ha sido imposible lograr el cumplimiento de la sentencia ello en debida atención a que como ya se mencionó las autoridades señaladas han sido omisas y dilatorias en perjuicio y clara violación de Derechos Humanos y Fundamentales de los quejosos...”

SEGUNDO. Mediante oficio No. 2964/2020, de fecha 12 (doce) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo protector de derechos humanos solicitó al Secretario de Educación del Estado de Durango en turno, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

TERCERO. Mediante oficio No. DAJyL.L.O.S.Z./68/2020 recibido con fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el entonces Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED rindió el informe solicitado, en el que en su parte relativa señaló lo siguiente:

“... que esta Secretaría de Educación, se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cita, debido a la insuficiencia presupuestal que esto representa por los montos y número de demandas, ya que no existe presupuesto destinado en esta Secretaría bajo el concepto de pago de laudos y/o sentencias. Sin embargo, se han realizado todos los trámites administrativos correspondientes a cada uno de los laudos y/o sentencias en los que se ha condenado a esta Secretaría de Educación, anteponiendo el trámite de la solicitud de pago relativo a los laudos, dicha solicitud se ha llevado a cabo en las diversas áreas de esta Secretaría, Secretarías Estatales y Dependencias Federales...”

CUARTO. Que realizadas las formalidades esenciales del procedimiento no jurisdiccional de queja mediante la solicitud, recepción de informes y documentos emitidos por las autoridades respectivas y las diligencias pertinentes, que obran en el expediente en estudio, se destaca para la resolución de esta Recomendación las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

- I. Escrito de queja presentado por Q en fecha 04 (cuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte).



- II. Informe rendido a este organismo por el entonces Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED, mediante oficio No. DAJyL.L.O.S.Z./68/2020 recibido con fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), así como las documentales adjuntas al mismo.
- III. Oficio No. JR/330/2020, recibido en este Organismo con fecha 15 (quince) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual la Jueza Instructora del Tribunal Laboral Burocrático, remitió el acuerdo que contiene el informe que fue requerido.
- IV. Documental pública consistente en copia certificada de la sentencia de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), emitida por el Tribunal Laboral Burocrático dentro del Expediente TLB/592/2017.
- V. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha 06 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en la que se asentó la entrevista al subdirector del Departamento de Asuntos Jurídico y Laborales de la SEED.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Derivado de la demanda presentada ante el Tribunal Laboral Burocrático por **Q** en representación de **A1, A2, A3 y A4**, en la que reclamaron a la Secretaría de Educación del Estado el pago de distintas prestaciones, entre las que se encuentra el pago de las diferencias de quinquenios, el citado Tribunal dictó una primera sentencia con fecha 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) contra la cual las partes -tanto actora como demandada- interpusieron juicio de amparo en el mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia la emisión de una nueva y definitiva sentencia de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la cual a pesar de haber adquirido el carácter de cosa juzgada, a la fecha no ha sido cumplida por la Secretaría de Educación del Estado, conculcando los derechos humanos de los hoy agraviados, en virtud de que se les ha privado de recibir una retribución por la prestación de sus servicios; retribución que se encuentra establecida en la ley laboral y que la autoridad laboral competente ha determinado mediante el juicio correspondiente; justificando la autoridad su actuar en la falta de recursos para solventar el pago a que fue condenada.

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:



IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango es competente para conocer de la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 2 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, destacando que el citado artículo 9 de la Ley de la Comisión textualmente establece:

“Artículo 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.”

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 tuvo como fin fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, modificando diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece:

Artículo 1. “(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Destacando de la citada reforma que obliga a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, significando un rompimiento en el paradigma de derecho en todos sus ámbitos, es decir, desde su creación, enseñanza, interpretación y aplicación.



TERCERO. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido referencia mundial en materia de reconocimiento y protección de derechos laborales, ya que fue la primera Constitución en la que se incorporó un marco de protección laboral a las personas trabajadoras en su artículo 123, reconociendo y protegiendo constitucionalmente derechos laborales, entre los que podemos destacar: la jornada, el descanso semanal, las vacaciones, el salario mínimo, la prohibición del trabajo infantil y la libre asociación entre trabajadores, entre otros, estableciendo además una jurisdicción especial en materia laboral y otorgando facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de las entidades federativas, por lo que, las entidades federativas reglamentaron el citado artículo a través de Códigos y Leyes del Trabajo.

Por lo que, conforme a la disposición constitucional, se previeron dos regímenes laborales diferenciados para los trabajadores en México. El apartado “A” (personas obreras, jornaleras, empleadas domésticas, artesanas y todo contrato de trabajo celebrado entre personas particulares) y el apartado “B” (trabajadores al servicio del Estado).

Es así que, México es considerado el primer país en el mundo en contemplar estos derechos laborales.

CUARTO. Derivado de lo anterior, surgió la legislación laboral y con ella las instituciones u organismos competentes para conocer de los conflictos en materia del trabajo. Cabe destacar que la citada legislación laboral cual ha sufrido diversas reformas, algunas de importancia relativa y otras que han implicado cambios trascendentales particularmente en aspectos procesales de la justicia laboral.

QUINTO. En tal contexto jurídico y conforme lo dispuesto por el artículo 123 apartado A de la Constitución federal, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Durango establece que, **el Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales;** de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

SEXTO. Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango es de observancia general en el Estado, conforme lo establece su artículo 1, que señala: *“La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de*

los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado”¹.

Por tanto, la **Secretaría de Educación del Estado de Durango, como dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, está obligada a observar lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango en lo relativo a la relación jurídico-laboral de sus trabajadores**; destacando que, con fundamento en el ya citado precepto de la constitución local 116, los conflictos que se susciten en materia laboral serán competencia del Tribunal Laboral Burocrático conforme a lo dispuesto por el capítulo tercero de la referida Ley de los Trabajadores.

SÉPTIMO. Que previo el procedimiento que establece el capítulo tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el Tribunal Laboral Burocrático resolverá los conflictos laborales que se le planteen, estableciendo el artículo 141 de la citada Ley que, ***las resoluciones dictadas por el Tribunal Laboral Burocrático, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes.***

Es importante destacar que, emitida la resolución correspondiente, el trabajador y la parte demandada tienen la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales federales competentes. Así mismo se destaca que una vez que la resolución quede firme, ésta adquiere la categoría de cosa juzgada, es decir una resolución contra la que no procede medio de impugnación alguno y que por tanto es una resolución firme que debe cumplirse, debiendo el Tribunal Laboral Burocrático impulsar la ejecución de la misma y su cumplimiento, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio.

Es menester señalar que los medios de apremio es un mecanismo coactivo para hacer cumplir la resolución y ésta sólo debe aplicarse cuando la parte demandada sea obligada a ejecutar el laudo. Por lo que se destaca que, cuando esta parte es una dependencia, entidad o institución tiene obligación de cumplir las resoluciones en los términos que señala la ley, sin necesidad de que la autoridad utilice esta medida extraordinaria.

OCTAVO. Las resoluciones laborales tienen como finalidad resolver una controversia entre patrón y trabajador conforme a derecho, garantizando el respeto y protección de

¹ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial número 7 de fecha 24 de julio de 1980, última reforma 18 de diciembre de 2022.



los derechos laborales previo procedimiento respectivo; es así que este órgano protector de derechos humanos, advierte que **el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al plazo razonable** en perjuicio de las personas cuyas resoluciones se dictaron a su favor.

NOVENO. Bajo tal contexto legal es obligación de las dependencias y entidades cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Laboral Burocrático, autoridad competente en la materia y en el caso que nos ocupa y derivado del análisis y valoración de los informes y medios probatorios que obran en el expediente se desprende que la Secretaría de Educación del Estado no ha dado cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Laboral Burocrático en el expediente TLB/592/2017, de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la cual obra en el expediente que nos ocupa y hace prueba plena al ser una documental pública.

DÉCIMO. Corrobora lo anterior, los autos y medios de prueba que obran en el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta ante esta Comisión por Q, destacando que mediante el oficio No. JR/330/2020, de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), emitido por la Jueza del Tribunal Laboral Burocrático al cual adjuntó el acuerdo que contiene el informe solicitado en relación a la queja de mérito, y en el cual realizó una relatoría del procedimiento laboral motivo de la queja, del cual se desprende lo siguiente:

- a) Que la fecha de presentación de la demanda fue el 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete); esto se acredita con la copia certificada de la sentencia dictada dentro del Expediente TLB/592/2017 que obran en el expediente en estudio;
- b) Que la fecha de emisión de la primera sentencia fue el 13 (trece) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho);
- c) Que la fecha del juicio de amparo interpuesto por la parte demandada fue el 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho);
- d) Que la fecha del juicio de amparo promovido por la parte actora fue el 09 (nueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho);
- e) Que la fecha de resolución del juicio de amparo promovido por la parte demandada fue el 22 (veintidós) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) y que el sentido de la sentencia fue que la autoridad federal no ampara ni protege a la parte demandada, es decir a la Secretaría de Educación del Estado de Durango;
- f) Que la fecha de la resolución del juicio de amparo promovido por la parte actora fue el 22 (veintidós) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) y el sentido de la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional federal fue que la **justicia federal**



ampara y protege a la parte actora para los efectos de la emisión de una nueva resolución, misma que se emitió en fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) por el Tribunal Laboral Burocrático, condenando a la dependencia en lo conducente;

- g) Que la parte actora presentó planilla de liquidación el 21 (veintiuno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) la cual se acordó favorable; llevándose a cabo diligencia de embargo en fecha 04 (cuatro) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), señalando la parte actora 04 (cuatro) cuentas de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de la cual se giró oficios a esa Institución Bancaria en fecha 07 (siete) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) a efecto de que embargara las cuentas ya citadas y pusiera a disposición de ese Tribunal las cantidades condenadas a favor de los actores;
- h) Que con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) la Institución Bancaria informó que se realizó un embargo, más no fue posible poner a disposición de esa Autoridad las cantidades requeridas, en virtud de que existían diversos embargos vigentes; concediéndole a la parte actora 3 (tres) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que diera respuesta a la misma;
- i) Que en fecha 08 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve); se solicitó por la parte actora se requiriera de nueva cuenta a la autoridad demandada, es decir a la Secretaría de Educación del Estado para efecto de que proporcionara copia de las constancias de prestaciones de los antes citados;
- j) Que con fecha 09 (nueve) de julio de 2020 (dos mil veinte), se solicitó por la parte actora, se requiriera a la parte demandada, es decir, la Secretaría de Educación del Estado, a efecto de realizar el pago a favor de los demandantes;
- k) Que en fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2020 (dos mil veinte) comparecieron ante esa autoridad **A1** y **A2** a quienes se les hizo entrega mediante cheque las cantidades depositadas a su favor;
- l) Que en fecha 30 (treinta) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se impuso multa a la parte demandada, Secretaría de Educación del Estado, por incumplimiento al requerimiento de fecha 22 (veintidós) de julio de 2020 (dos mil veinte), para que le realizara el pago a **A3** y **A4**.

En relación al señalamiento realizado en el inciso k), cabe destacar que obra en autos acta circunstanciada en la cual el subdirector del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED, señaló que a **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, se les había entregado por parte de la Secretaría de Educación un pago parcial, y a la fecha se tenía un adeudo pendiente por el concepto condenado.



DÉCIMO PRIMERO. Con los elementos de prueba descritos se acredita la conducta señalada en los hechos materia de queja a razón de la existencia de la sentencia de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), contenida dentro del Expediente número TLB/592/2017 y en la cual la **C. Jueza del Tribunal Laboral Burocrático condenó a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al pago de distintas prestaciones a favor de A1, A2, A3 y A4.**

DÉCIMO SEGUNDO. La falta de cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se corrobora además con el informe rendido a este Organismo protector de derechos humanos por el entonces Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, en el que admite que la Secretaría de Educación se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, debido a la insuficiencia presupuestal y que debido a los montos y número de demandas, no contaban con presupuesto destinado a esa Secretaría bajo el concepto de pago de laudos y/o sentencias.

Para acreditar lo anterior, el entonces Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Durango adjuntó a su informe diversos documentos de trámites y diligencias realizadas con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, en relación con las cuestiones presupuestales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. XX/2002, ha considerado que:

“(…) Si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de



*constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado (...)*²

Al respecto cabe destacar que el artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, establece que: “El Gasto Público Estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

La inobservancia de lo dispuesto en este Artículo motivará que las erogaciones que se hagan en contravención al mismo, sean a cargo del funcionario que las realice o autorice”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma Ley, estipula textualmente: “Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior las partidas que se consignen como de ampliación automática porque no sea posible prever su monto, como las relativas a indemnizaciones por despido, pagos de marcha, devoluciones de impuestos y otras de naturaleza similar.

En todo caso, para que estas partidas puedan ejercerse, se requiere del Acuerdo escrito del Ejecutivo del Estado ordenando su ampliación y de la autorización de pago de la Secretaría de Finanzas”.

Destacando que el caso que nos ocupa puede considerarse de naturaleza similar a las indemnizaciones por despido, por tratarse de la protección de derechos laborales, por lo tanto, la propia Ley prevé la posibilidad de excepción, dada la importancia del respeto y protección de estos derechos.

DÉCIMO CUARTO. No obstante, lo anterior, cabe destacar que la resolución laboral se emitió con fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), por lo que la Secretaría de Educación del Estado si bien no realizó modificaciones a su presupuesto para dar cumplimiento a la resolución, tampoco presupuestó en sus ejercicios fiscales posteriores lo conducente para el cumplimiento de la resolución laboral de mérito.

² Semanario Judicial de la Federación, abril de 2002 y registro 187083.



Resultando aplicable en lo conducente, la tesis con registro digital: 187083, (ya citada), en lo que establece:

“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de



modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

DÉCIMO QUINTO. Así mismo, en relación al tema presupuestal es menester resaltar que, en el estudio publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, titulado Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México Presupuesto Público y Derechos Humanos, se advierte que, **“el proceso concreto de diseño, negociación y aprobación de la política de gasto del país está muy lejos de considerar en su lógica una construcción y objetivos de Derechos Humanos.** La negociación entre



*administradores de recursos y administradores de programas no parte de las obligaciones en materia de Derechos Humanos, sino más bien se plantea en términos de montos de recursos, “pesos y centavos”³, señalando que el **Estado necesita cumplir con sus obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos y, de esta forma, tener como prioridad el pleno acceso y goce de los derechos humanos de la población, en este caso, las personas que han obtenido una resolución firme.***

En conclusión, la normativa y los criterios mencionados buscan evitar que el cumplimiento de los laudos no sea llevado a cabo en un plazo excesivo, vulnerando los derechos laborales reconocidos en el laudo, así como el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de la persona trabajadora.

DÉCIMO SEXTO. Por otra parte, es importante señalar que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, poseen competencia, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y particularmente esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto el artículo 9 de su Ley, tiene competencia en todo el territorio del Estado para conocer de las quejas derivadas de actos u omisiones de **naturaleza administrativa o laboral**, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.

Resaltando el absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México Presupuesto Público y Derechos Humanos, 2017, pág. 17. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_041.pdf



DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se advierte que cuando el laudo adquiere el carácter de cosa juzgada, éste deberá ser cumplido en los plazos y términos que fije la ley, con particular énfasis en aquellos casos en que sea algún órgano o instancia pública la destinataria del mismo, y que el abstenerse de realizar las gestiones que tiendan a obtener el presupuesto que haga posible el cumplimiento de los laudos, de conformidad con la propia normativa que prevé y regula dicha posibilidad, deriva en un incumplimiento de la propia ley, pero además **en la vulneración de los derechos humanos de legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al plazo razonable** en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor.

a) Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”*⁴.

⁴ Corte IDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafo 10.



El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*⁵

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice, lo cual tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”*⁶

Con base en lo anteriormente expuesto, este organismo advierte que cuando la resolución laboral adquiere el carácter de cosa juzgada, como en el caso que nos ocupa, ésta deberá ser cumplida en los plazos y términos que fije la ley, y abstenerse de realizar las gestiones que tiendan a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la propia normativa que prevé y regula dicha posibilidad, deriva en un incumplimiento de la propia Ley,

⁵ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.



supuesto que se agrava debido a que año con año la autoridad condenada omitió realizar esta gestión de los recursos, prolongando por más tiempo el incumplimiento de la resolución, e incluso, trasladando la responsabilidad a la administración gubernamental siguiente.

Por lo que no existe justificación alguna este actuar que se traduce como una falta de interés sistemática de las autoridades e indiferencia ante una violación a los derechos humanos de las personas.

Lo anterior afecta directamente a otros derechos humanos de las personas, por ejemplo, satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, para sí mismo y para su familia, debido a que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes.

En razón de todo lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa la Secretaría de Educación del Estado al ser omisa en el cumplimiento total de la resolución laboral referida, ha trasgredido los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

b) Derechos Humanos de Acceso a la Justicia y al plazo razonable.

Este derecho humano es por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias competentes de impartición de justicia, con la finalidad de lograr una resolución o determinación acerca de sus derechos y que esta se haga efectiva y tiene su fundamento en el artículo 17 Constitucional, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Por su parte, la CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el referido artículo 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Por lo que el plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

Es así que, para que **el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.**

Por lo que en el caso que nos ocupa ha quedado plenamente acreditada la vulneración a este derecho humano por parte de la Secretaría de Educación del Estado al incumplir totalmente la resolución laboral y no garantizar su cumplimiento y menos aún en un plazo razonable.

No pasa desapercibido para este Organismo protector de derechos humanos que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado solo establece una medida de apremio para ser aplicada por el Tribunal Laboral Burocrático y que se refiere a una multa, la cual es insuficiente para poder ejecutar los laudos emitidos por el Tribunal, situación que impide una efectiva impartición de la justicia, haciendo imprescindible la actualización de la ley, estimándose necesario que este tema sea analizado por el Congreso del Estado, con la finalidad de abonarle a la justicia laboral.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto a los hechos señalados a los servidores públicos del Tribunal Laboral Burocrático, este Organismo estima que no se acreditan violaciones a los derechos humanos de los agraviados, en virtud de que tal y como lo señaló en su informe la Jueza del Tribunal Laboral Burocrático, dio trámite al proceso sometido a su jurisdicción realizando los acuerdos en los términos de ley sin incurrir en dilaciones u omisiones, ya que a cada una de las promociones presentadas ha recaído el acuerdo respectivo, dictando incluso las medidas de apremio procedentes.



DÉCIMO NOVENO. A la luz de los criterios señalados anteriormente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que cuando dependencias condenadas mediante los laudos no ejercen todas las atribuciones con las que cuentan para cumplirlos en su totalidad, violentan los derechos humanos citados en perjuicio de las personas que tienen un laudo firme favorable.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 31,32 y 33, precisó:

“La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos.

El Defensor del Pueblo del Perú, quien elaboró un Informe sobre el incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal en Perú, señaló en tal informe que si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada.

Cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder...”

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente conclusión:



V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la **Secretaría de Educación del Estado de Durango** de las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al plazo razonable en agravio de **A1, A2, A3 y A4**, por el incumplimiento total de la sentencia de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), dictada por el Tribunal Laboral Burocrático en el expediente TLB/592/2017, así como por omitir realizar las acciones y diligencias conducentes para su cumplimiento.

Por lo que, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A usted, C. Secretario de Educación del Estado de Durango:

ÚNICA. - Dé estricto y puntual cumplimiento a lo dictado en la resolución con categoría de cosa juzgada, de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), emitida dentro del Expediente TLB/592/2017 a favor de **A1, A2, A3 y A4**, en los términos de los resultandos, considerandos y puntos resolutivos que en ella se señalan.

Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como **un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad**. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que garantizan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta del derecho y el respeto y protección de los Derechos Humanos por autoridades y servidores públicos**.



De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en **el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.**

Asimismo, le informo que según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, **la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.**

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, **en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación,** para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. HIRAM ARTURO GALLEGOS AMARO
VISITADOR PONENTE

Esta hoja es parte de la Recomendación No. 03/23, dirigida al Secretario de Educación del Estado de Durango.

C.c.p.- Gobernador Constitucional del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.